En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a la hora once con diez minutos del día quince del mes de Mayo del año dos mil ocho, se constituyó la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia -Presidida por el doctor Jorge Pfleger, integrada con los señores Ministros, doctores Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti - en el salón "Pedro Cristóbal Poppe", con motivo de la audiencia dispuesta oportunamente en los autos caratulados ***"M., R. s/ Denuncia Lesiones Culposas"*** (Expediente número 21.172, folio 46 tomo II , letra M, año 2007).

Por Secretaría se informó la asistencia del señor Procurador General, doctor Eduardo Samamé, de la señora Fiscal General, doctora Mirta del Valle Moreno; del patrocinante de la querellante, doctor P. R. A.; del señor defensor, doctor E. G.; y del imputado, doctor R. J. T.

El Presidente de la Sala, doctor Pfleger, resumió los motivos por los cuales la causa se encontraba a la consideración del Cuerpo.

Acto seguido se le concedió la palabra a la doctora Mirta del Valle Moreno, quien ratificó en todos sus términos la impugnación oportunamente deducida en contra de la absolución del acusado T. Recordó la doctora Moreno que la señora M. fue intervenida quirúrgicamente por el imputado T. Se le extirpó el útero y el ovario izquierdo; sin el embargo el objetivo de la operación era la extirpación del útero y ovario derecho. En la actualidad la víctima padece incontinencia urinaria permanente. La fiscal critica el hecho de que no se le diera a la damnificada otra alternativa al acto quirúrgico y que el consentimiento de la ofendida no fuera un consentimiento informado. Denuncia que el Juez sentenciante no valoró la prueba según las reglas de la sana crítica . Incluso se aparta de una

pericia sin dar razones para ello . Entiende que el acusado debió ser condenado por violar la lex artis. Su responsabilidad es culposa ya que el Magistrado desatendió los deberes formales del médico. Es necesario que el médico realice un diagnóstico, que informe al paciente las opciones que este tiene, que confeccione una historia clínica. El cuatro de marzo de 2004 la paciente inició el tratamiento, pero no se le hicieron estudios que ratifiquen el diagnóstico. El doctor H. dictaminó que el padecimiento en el útero de la señora M. era tratable con otros medios terapéuticos. Incluso el Juez sentenciante no explica por qué no era obligatorio el consentimiento informado de la paciente. Aunque la actora sabía que le iban a extirpar el ovario izquierdo, nunca se le informó que el ovario derecho estaba sano. Según el estudio anatomopatológico en el ovario derecho existía un quiste benigno. La funcionaria reitera que la confección de la historia clínica es obligatoria. La extirpación del útero no era necesaria y con la pérdida del útero se causó la incapacidad de concebir. Los médicos coincidieron que la fístula puede ocurrir en el acto quirúrgico .Los médicos explicaron cómo debía ser la operación, que se desarrolló en cincuenta minutos. A juicio de la Fiscal la decisión cuestionada es arbitraria y nula.

El señor Presidente, doctor Pfleger, interroga a la doctora Moreno acerca de la relevancia que tendría el consentimiento informado de la paciente con respecto a la imputación delictiva. La Fiscal General contestó que la patología que sufría la señora M. toleraba tratamientos alternativos. Y la víctima no fue informada de las opciones que ella podía elegir. Si hubiera sabido de ellas , no se hubiera operado.

Acto seguido el doctor Jorge Pfleger concedió el uso de la palabra al abogado patrocinante de la

querellante, el doctor P. R. A., quien ratificó su impugnación en contra de la absolución del doctor R. J. T. El doctor A. relata que la señora M. empezó a sentir una molestia y consultó al doctor B. Le practicaron a la paciente estudios por imágenes. Surgió de los mismos una enfermedad en las trompas y ovarios izquierdos. Luego la ofendida fue atendida por la doctora S., quien la derivó al doctor T. Sin mayores estudios, el doctor T. decidió operar a la señora M. Tampoco había urgencia. En el post-operatorio comenzó a padecer problemas urinarios. Se advirtió la existencia de una fístula que fue tratada por medio de dos operaciones. Durante todo este tiempo no hubo ningún tratamiento ginecológico. El doctor P. ordenó un nuevo estudio ecográfico. Aquí surgió que permanecía el ovario izquierdo. El doctor A. recuerda que la operación duró cuarenta y cinco minutos y se realizaron dos extirpaciones: el útero y el ovario izquierdo. En la operación se extirpó el útero y el ovario derecho, se causó una fístula e incontinencia permanente. Hubo testimonios en el debate, entre ellos el del doctor A. También hubo prueba documental: el protocolo de intervención e historia clínica. El doctor Barrios, en el fallo recurrido, ponderó tres hitos 1) La fístula, 2) La extirpación del ovario, y 3) El consentimiento informado. La patología estaba del lado izquierdo y se consigna la extirpación del ovario izquierdo. Pero el ovario izquierdo permanecía en su sitio. Se ignoraron los protocolos confeccionados en el Hospital Italiano. El doctor B. detectó el órgano afectado. No se tuvo en cuenta el testimonio del doctor P. Hubo un error en el lado que estaba afectado. Dice que T. visualizó un quiste benigno; el ovario izquierdo tendría un tamaño aumentado, lo cual no coincide con el informe anatomopatológico. B. reconoce la patología remanente, pero dice que de todas manera existía una patología. Utiliza los

testimonios de los doctores H. y A.
Heredia explicó que la extirpación por visualización directa es posible. Pero T. nunca pudo ver el ovario aumentado de tamaño. Ignora la pericia que contenía 35 puntos para la consideración de los expertos. Extirpó el ovario equivocado. Cito jurisprudencia relativa a las "solidaridades corporativas" La decisión del A-quo resulta infundada y autoritaria . En cuanto a la fístula , el protocolo consignaba que la cirugía resultaba dificultosa. Pero el informe anatomopatológico afirma lo contrario. No había adherencias en ese lugar. La fístula provoca el paso de la orina a la vagina. La damnificada padece infecciones urinarias continuas. Se duda de la eficacia de la cirugía reparatoria. En el Hospital Italiano hubo dos intervenciones quirúrgicas. La lesión era evitable, operando con prolijidad. Máxime cuando la operación no tenía urgencia alguna; ya había sido suspendida antes. En lo relativo a la falta de consentimiento, el Juez sentenciante afirma que el consentimiento fue implícito. Asistió dos veces la señora M. al acto quirúrgico. Si hubiera conocido los riesgos no se habría operado. Pide, en definitiva , que el fallo sea anulado.
El señor Presidente de la Sala en lo Penal, el doctor Jorge Pfleger concedió el uso de la palabra al defensor de confianza, el doctor E. G.
La defensa ratifica la contestación de agravios. Expresa que la Fiscalía no puede recurrir a causa de la limitación objetiva que contienen las leyes vigentes. Aparte, la instancia no es para reproducir la prueba sino para alegar cuestiones jurídicas. Y los argumentos son inconducentes. La doctora S. demostró que tenía un soporte magnético con su entrevista a la paciente. La desaparición de la historia clínica justificó que se remitieran las actuaciones administrativas. Por otro lado, la propia damnificada dijo que tenía una

ligadura de trompas. Si el Juez dio por cierto que la ofendida tenía una ligadura de trompas, cae la posibilidad del embarazo. Opina que el Ministerio Público Fiscal no puede actuar con parcialidad. Destaca el doctor G. que T. contaba con un diagnóstico antes de la operación. La paciente había sido derivada por otra profesional. Incluso hubo consentimiento de la supuesta víctima. Una operación anterior había sido suspendida. Como dijo el Juez en su sentencia, no tiene entidad alguna la ausencia de la historia clínica. Las conclusiones de la pericia fueron cuestionadas por su representación. Según los dichos del doctor H., un médico puede decidir que órgano extirpar. El remanente no ameritaba ser extraído. La querella reitera los mismos argumentos que el Ministerio Público Fiscal. También critica la sentencia, pero por cuestiones referidas a la valoración de la prueba. En la causa civil se consignaron a fojas 768/772 los informes del Hospital Italiano. Se establece que la paciente no padece pérdida de orina. Y tal prueba fue producida por los mismos actores. Ofrece las copias en cuestión. El doctor Pfleger dispone que se corra traslado a las partes acusadores, quienes no objetan que dichas copias sean agregadas a la causa. A continuación el doctor G. continúa con su alegato. En su opinión el fallo es justo ya que solucionó el caso de manera adecuada. Concluye que no hubo impericia y que corresponde la absolución del imputado. La fístula es un riesgo propio de ese tipo de operación. EI perito de parte, el doctor A., procuraba con sus dictámenes favorecer a quienes lo contrataron. No pudo expedirse sobre el estado del útero ya que tal órgano no pudo ser analizado. Pide, en conclusión, que la sentencia sea confirmada.

Acto seguido el acusado, R. J. T., solicito el uso de la palabra. El señor Presidente, doctor Pfleger, autoriza al doctor

T. quien luego de una serie de consideraciones, requirió que la sentencia sea confirmada. Siendo la hora trece con quince minutos culminó la audiencia para informar. Firma el señor Presidente de la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, doctor Jorge Pfleger, ante mi del lo que doy fe.

ANTE MI

José A. FERREIRA Secretario

Fdo: Jorge PFLEGER Presidente Sala en lo Penal

Registrada bajo el N° 21 del Año 2008 CONSTE-

José A. FERREIRA Secretario